



Resolución 2019R-422-18 del Ararteko, de 21 de marzo de 2019, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución suspensiva de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos durante 12 meses, por no existir causa para acordar la suspensión, así como por no haber fundamento legal suficiente que valide el sistema de cálculo de la duración de la suspensión.

Antecedentes

1.- Un ciudadano, titular de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI), acudió al Ararteko y solicitó su intervención con causa en su disconformidad con una resolución de Lanbide, del 21 de febrero de 2018, por la que se suspendía temporalmente la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI).

El motivo era el siguiente: *“No administrar responsablemente los recursos disponibles y no actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión. Suspensión de RGI durante 12 meses por solicitud de préstamo bancario para refinanciación de la hipoteca.”*

Previamente, mediante trámite de audiencia fechado el 22 de enero de 2018, el reclamante tuvo conocimiento de que Lanbide había detectado un posible incumplimiento de obligaciones y/o requisitos. En concreto, la motivación del escrito de la administración señalaba como causa la siguiente: *“Administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión. USTED SOLICITÓ UN PRÉSTAMO QUE NO ESTÁ DESTINADO A LA COMPRA DE VIVIENDA HABITUAL SINO A UNA REFINANCIACIÓN DE LA HIPOTECA POR NO HABER PAGADO CUOTAS.”*

2.- Ya en respuesta al trámite de audiencia, el titular de prestaciones aportó la documentación que explicaba la finalidad de haber solicitado un segundo préstamo, que no era otra que el de refinanciar la hipoteca que gravaba la vivienda que ostenta en propiedad y que constituye su lugar de residencia habitual (justificante de entrega con número de referencia de Lanbide: 2018/53333). El reclamante señaló que los pagos irregulares se habían debido a dificultades derivadas de la precariedad laboral, de salud, y de carencia de ingresos - únicamente la RGI-, pero subrayó que tarde o temprano había terminado abonando



todos los conceptos, tanto el capital como los intereses, y que por tanto, la forma que había dado por buena de evitar precisamente un agravamiento de su situación, era la de negociar un programa de pagos con el banco.

Es de especial interés poner de relieve que la unidad de convivencia está compuesta, además de por dos menores de edad, por sus progenitores, de los cuales uno, desde hace muchos años, padece una enfermedad renal grave, dolencia que siempre le ha hecho dificultosa la búsqueda de empleo, pero que a raíz del agravamiento de los últimos años, como consecuencia de lo cual tiene que acudir a sesiones periódicas de diálisis, hacen que su incorporación al mercado de trabajo se estime prácticamente imposible. Como consecuencia de ello actualmente el interesado tiene un grado de discapacidad reconocida recientemente del 75%, además de un grado reconocido de dependencia del grado I, este último pendiente de revisión¹.

El promotor de la queja asegura que ha aportado en todo momento en Lanbide los informes médicos que acreditan su enfermedad y reflejan los impedimentos que ello le acarrea, prueba de lo cual es, por ejemplo, que en estos momentos tiene en vigor una exención para la renovación del DARDE.

3.- Con fecha del 21 de marzo de 2018 el promotor de la queja recurrió en reposición la citada resolución de suspensión, escrito al que adjuntó un nuevo informe emitido por su entidad bancaria en el que se ratificaba que los pagos, aunque irregulares, siempre se habían efectuado según el plan de pagos acordado entre la parte deudora y la acreedora, y que finalmente, ambos habían tomado la decisión de efectuar un segundo contrato de préstamo y refinanciar así la hipoteca vinculada a su vivienda.

4.- Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y solicitó que fundamentara las causas concretas que motivaron la suspensión de la prestación, con una referencia al precepto legal que se pudiera incumplir.

¹ A fecha de la emisión de esta resolución, aún no se han finalizado los trámites pertinentes para el reconocimiento de las prestaciones que pudieran corresponder al titular de la queja por su discapacidad. Ello traería consigo el reconocimiento posteriormente de la RGI como UC pensionista.



5.- Ante la falta de contestación a esta inicial solicitud de información, el Ararteko recordó al departamento, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.

6.- En respuesta a la petición de información, ha tenido entrada en el registro de esta institución un escrito del director general de Lanbide.

Respecto de los motivos que generaron la suspensión y su fundamentación jurídica:

“Que con fecha de 12 de marzo de 2018 le es notificada la resolución del expediente de revisión 2018/REV/007055 mediante la cual se le suspende el derecho a la prestación de la RGI. Con fecha de 21 de marzo de 2018 se interpone recurso de contra la resolución antes mencionada que es resuelto el 10 de Enero de 2019 de manera desestimatoria.

La argumentación jurídica en la que se basa el recurso para desestimar las alegaciones presentadas por el recurrente son las siguientes:

El 13 de febrero de 2018, el recurrente presenta documento mediante el cual acredita que ha solicitado un préstamo bancario de 15.730€ (a plazo de 15 años) para poder hacer frente al pago de la hipoteca de su vivienda habitual, es decir para refinanciar el préstamo hipotecario del cual es titular desde el 27 de abril de 2009.

*Como consecuencia de este último hecho, al llevar acabo la revisión de su expediente de RGI, se considera, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1: "las personas titulares de la Renta de garantía de Ingresos, cualquiera que sea la modalidad de prestación económica, las siguientes obligaciones: c) **Administrar responsablemente los recursos disponibles** y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión." Que se debe de suspender el derecho a la prestación porque no se cumple una de las obligaciones impuestas a toda persona titular de la RGI.*

Según los criterios públicos de Lanbide en materia de Renta de Garantía de Ingresos, cuando se solicitan préstamos personales o hipotecarios siendo perceptor de la RGI, la regla general es que no se aceptará que ningún



*perceptor de la RGI solicite un préstamo mientras es perceptor de la ayuda ya que, **la RGI no debe en ningún caso considerarse como garantía de pago de ningún crédito o pago aplazado.** Únicamente se aceptará solicitar un préstamo para iniciar una actividad laboral y siempre y cuando, no sea para la compra de un local.”*

Con relación a la consideración de los préstamos como ingreso atípico:

*“Cuando el préstamo se destine a la adquisición de la vivienda habitual o demás supuestos contemplados en el artículo 20.2 del Decreto (venta de vivienda habitual y los recursos generados se vuelven a utilizar para adquisición de nueva vivienda habitual) **dichas cuantías no se computaran como ingreso atípico pero si supondrá suspensión temporal del derecho a la percepción de la RGI.***

En el caso que nos ocupa, como el préstamo que se solicita es para refinanciar la hipoteca anteriormente solicitada, por ello se entiende que es para adquisición de vivienda habitual, por ello no se le debe de computar como ingreso atípico pero sí conlleva suspensión del derecho a percibir la RGI.”

Con respecto a la duración de la suspensión, el informe prosigue señalando que:

“Para calcular la duración de la suspensión se aplica lo dispuesto en el art. 45.1 del Decreto 147/2010, concretamente se calculará de la siguiente manera: a la cuantía del préstamo se le dividirá la cuantía máxima de RGI correspondiente a la UC en ausencia total de recursos. ($15.730/915,47 = 17,18$ meses).

Como se puede observar en el cálculo anteriormente realizado, la suspensión que se debe aplicar en el caso que nos ocupa sería de 17 meses, pero según el artículo 26.2 de la Ley 4/2011 de 24 de noviembre: “La suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de suspensión y se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a doce meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá.



*En aplicación de lo dispuesto en el artículo **anteriormente mencionado**, la **suspensión que se debe aplicar será de 12 meses (la duración máxima nunca podrá excederse de 12 aunque en el cálculo salga una cantidad mayor).**”*

7.- El interesado ha informado de que, como consecuencia de la suspensión del abono de la prestación, actualmente cuentan con un único ingreso por **Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar**, por un importe de 180 euros mensuales, además de ayudas para alimentos que les proporciona la entidad Cáritas. Añadía que ha formulado una nueva solicitud de RGI una vez ha finalizado el período de suspensión de la RGI que tuvo su inicio con la resolución del 21 de febrero de 2018.

Finalmente, ha comunicado que, como consecuencia de carecer de ingresos más allá de los señalados en el párrafo precedente, no ha podido pagar las cuotas de la hipoteca, por lo que actualmente su deuda con la entidad bancaria ha aumentado considerablemente incurriendo en una situación de vulnerabilidad aún mayor.

8.- Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1.- Tal y como se ha reflejado en la exposición de hechos, la reacción del organismo autónomo de empleo ante la actuación del demandante, es decir, haber solicitado un préstamo bancario de 15.730€, a devolver en un plazo de 15 años, ello con el fin de poder hacer frente al pago de la hipoteca de su vivienda habitual de la cual es titular desde el 27 de abril de 2009, se ha traducido en la toma de tres decisiones:

- 1) Lanbide ha suspendido la prestación de RGI por incumplimiento del artículo 12.1.c) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de 2010.
- 2) Ha determinado que la duración de la interrupción del abono de la prestación debe coincidir con el resultado de dividir la cuantía total del préstamo entre la cuantía que corresponde a la UC en concepto de RGI mensual, con lo que ha concluido que el número de meses en los que debe suspenderse dicho abono es de 17 meses. No obstante, atendiendo a que la



normativa establece un límite máximo de suspensión -léase en el artículo 45 del mismo decreto, 12 meses-, finalmente, el organismo autónomo de empleo ha dado por buena la suspensión durante un año.

- 3) Ha entendido que el préstamo, siendo su destino la refinanciación de la hipoteca de la vivienda de residencia habitual de la unidad familiar, no debe computarse como un ingreso atípico –previsto en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo-. Por ello, no ha estimado procedente modificar, es decir, reducir la cuantía de RGI reconocida a la UC, ni reclamar prestaciones indebidamente percibidas por el tiempo transcurrido entre la formalización del préstamo y el momento de revisión de su prestación. **De todas formas, la imputación como ingreso atípico sin la suspensión del derecho a la RGI hubiera implicado mantener el derecho a la RGI, aunque en una cuantía inferior.**

El motivo de desacuerdo del promotor de la queja tiene como causa las dos decisiones que primeramente se han señalado. Es decir, que Lanbide haya suspendido su prestación de RGI, único ingreso de una UC compuesta por el titular de prestaciones, su mujer y sus dos hijos menores de edad, durante 12 meses de duración, ello porque ha interpretado que la actuación del titular de prestaciones no es compatible con administrar responsablemente sus recursos.

2.- El informe del director general de Lanbide dice textualmente que *“Cuando el préstamo se destine a la adquisición de la vivienda habitual o demás supuestos contemplados en el artículo 20.2 del Decreto (venta de vivienda habitual y los recursos generados se vuelven a utilizar para adquisición de nueva vivienda habitual) dichas cuantías no se computaran como ingreso atípico pero sí supondrá suspensión temporal del derecho a la percepción de la RGI”*. Lanbide ha trasladado en el informe remitido el contenido de los criterios² que mantiene en estos supuestos.

El contenido de los criterios en este aspecto no encuentra, a juicio de esta Defensoría, suficiente sustento en la normativa reguladora de las prestaciones del sistema vasco de inclusión social.

Concretamente, en el apartado 6.11, se dice que:

² http://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_criterios/es_def/adjuntos/Criterios_RGI_mayo_2017.pdf



“Préstamos personales previos a la solicitud de RGI: se computarán como ingreso atípico los préstamos personales solicitados antes de ser perceptor/a de RGI hasta el máximo de los 5 años anteriores.

Préstamos personales e hipotecarios siendo perceptor de RGI:

Como regla general no se aceptará que ningún perceptor solicite préstamos, ya que la RGI no debe en ningún caso considerarse como garantía de pago de ningún crédito o pago aplazado. Únicamente se aceptarán para iniciar una actividad laboral cuando no sea para la compra de un local. Deberán justificarlo aportando facturas de que el préstamo se ha destinado a la actividad laboral.

Regla general: Si una persona perceptora solicita un préstamo se procederá a la suspensión de la prestación por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12.1.c del Decreto 147/2010: Administrar responsablemente los recursos disponibles y evitar el agravamiento de su situación económica.

Así mismo, se computará como ingreso atípico y tendrá incidencia en los 60 meses subsiguientes en el cálculo de la prestación, en base a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 147/2010.

Si el préstamo se destina a la adquisición de la vivienda habitual o demás supuestos contemplados en el artículo 20.2 del Decreto 147/2010, su cuantía quedará exenta del cómputo del ingreso atípico. Tampoco se computará el préstamo adquirido para iniciar una actividad laboral.

Duración de la suspensión: En base a lo dispuesto en el artículo 45.1 del Decreto 147/2010, la duración de la suspensión se determinará atendiendo a las circunstancias específicas. Más concretamente se calculará del siguiente modo:

Duración de la suspensión = Cuantía del préstamo / Cuantía máxima de RGI de la UC

Excepción: No se suspenderá la prestación si el préstamo se solicita para iniciar una actividad laboral, salvo que sea para la compra de un local. Deberán justificarlo aportando facturas de que el préstamo se ha destinado a la actividad laboral.”



El principio de legalidad exige, no obstante, atender a las previsiones específicas que tanto la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, como el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos, realizan al respecto de los hechos expuestos.

En concreto en el artículo 12 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos, se enumeran las obligaciones inherentes a ostentar la titularidad de esta prestación. Entre estas, en el apartado 1. c), se encuentra la de: *“Administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.”*

En el supuesto que analizamos, Lanbide ha considerado que existe causa para acordar la suspensión porque entiende que al concertar un nuevo préstamo para refinanciar la hipoteca ha incumplido una obligación. Por el contrario, tras el estudio del informe en respuesta al Ararteko, no ha quedado constatado que el organismo autónomo de empleo haya valorado las circunstancias concretas del titular de prestaciones.

Según se desprende de la documentación que el interesado aportó en Lanbide, la cuota del préstamo hipotecario, de carácter fijo, era y es de 465,30 euros mensuales. En el momento de solicitarla, en el 2009, su UC ya era titular de prestaciones sociales, con un ingreso mensual de 915 euros, como bien señala el informe de Lanbide dirigido a esta institución; de estos datos se extrae que más de la mitad de los ingresos de los que disponía la unidad familiar debían, obligatoriamente, destinarse al pago de la vivienda.

Como ya se ha expuesto, el demandante ha explicado que la refinanciación de su hipoteca ha sido como consecuencia de un acuerdo al que ha llegado con la entidad bancaria con la que tiene contratada dicha hipoteca, y mediante la aportación en fase de trámite de audiencia de un informe del responsable de su sucursal de referencia, ha acreditado que los acuerdos se han ido cumpliendo paulatinamente.

En opinión del Ararteko, concluir que el hecho de solicitar un nuevo préstamo de refinanciación de la hipoteca supone no haber administrado adecuadamente sus ingresos o lo que es lo mismo, redundar en la situación de exclusión social y económica de la UC, es una afirmación que no tiene en consideración las



dificultades a las que algunas familias deben hacer frente en el día a día. Como se ha señalado, los impagos de la hipoteca han sido como consecuencia de que el único ingreso de la UC era el de, se insiste, 915 euros mensuales, de los que más de la mitad se debían destinar exclusivamente al pago de la hipoteca, lo que finalmente ha suscitado que solicitara otro préstamo de refinanciación con el fin de evitar la ejecución de un derecho real y un desahucio de su vivienda.

La UC no tiene otros ingresos para cubrir sus necesidades básicas salvo la prestación de la RGI. Además, la singular y dependiente configuración de la UC imposibilita que el titular de la UC, ni siquiera la otra persona adulta, pueda fácilmente incorporarse a la vida laboral, por la exigente demanda de cuidados necesitada por el resto de miembros de la unidad familiar. En este sentido, el artículo 12.1.c) habla de que el titular de prestaciones debe administrar adecuadamente sus recursos, así como *evitar el agravamiento de la situación económica o de la **situación de exclusión***; este Ararteko entiende innegable que el gasto en vivienda, proporcionalmente tan alto con relación a los ingresos de la UC, al igual que las circunstancias de salud de uno de los progenitores y las necesidades de cuidado, han dificultado el pago de la hipoteca. En opinión del Ararteko la decisión de refinanciar las cuotas impagadas de dicha hipoteca no puede interpretarse como un incumplimiento de la obligación de *“No administrar responsablemente los recursos disponibles y no actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión”*. Con dicha refinanciación se buscaba hacer frente al pago de la hipoteca y poder mantener la propiedad de la misma; es de recibo tener en cuenta que el ostentar la titularidad de la vivienda habitual tiene una doble función, ya que además de ser un bien materia, **permite el desarrollo de la vida familiar con normalidad y el disfrute de derechos fundamentales, como es el derecho a la dignidad.**

A pesar de ello la suspensión del derecho a la RGI durante 12 meses ha hecho imposible hacer frente a la cuota de la hipoteca por lo que finalmente la familia no dispone de vivienda en propiedad, lo que no se concilia con la finalidad de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, art. 1: *“La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía.”*



3.- Al hilo de la **duración de la suspensión**, el informe del director general de Lanbide en respuesta a la petición de información de esta institución ha sido detallado en sus explicaciones; según el organismo autónomo: *“para calcular la duración de la suspensión se aplica lo dispuesto en el art. 45.1 del Decreto 147/2010, concretamente se calculará de la siguiente manera: a la cuantía del préstamo se le dividirá la cuantía máxima de RGI correspondiente a la UC en ausencia total de recursos. (15.730/915,47 = 17,18 meses).*

Asimismo, en atención al límite máximo de duración de las suspensiones que se establece en los 12 meses de duración, Lanbide prosigue señalando que: *“la duración máxima nunca podrá excederse de 12 aunque en el cálculo salga una cantidad mayor”.*

En este punto, es imprescindible transcribir el contenido del artículo 45 del Decreto 147/2010 sobre la duración de la suspensión:

*“1.– La suspensión se mantendrá **mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma**, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a dieciocho meses³, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá.*

*En los casos en los que se hubiera producido un supuesto de suspensión, pero el mismo hubiera dejado de producirse en el momento de proceder a la suspensión o pudiera dejar de producirse de forma inmediata, **podrá suspenderse la prestación por un periodo que se determinará atendiendo a las circunstancias específicas que concurren** y que, en ningún caso, podrá ser superior a la duración del incumplimiento del que trae causa.*

2.– En los casos previstos en los apartados a), d) y e) del párrafo 2 del artículo 43 la suspensión se mantendrá por un periodo de un mes cuando ocurra por primera vez y de tres meses si ocurriera de nuevo con posterioridad, una vez verificado por los Servicios Sociales de Base, en coordinación, en su caso, con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a quienes corresponda hacer el acompañamiento personalizado de inclusión, el incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Inclusión.

³ Desde la modificación introducida mediante la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, son 12.



3.– En los casos que hayan rechazado un empleo adecuado sin causa justificada, la suspensión se mantendrá por un periodo equivalente al de la duración prevista para el empleo rechazado, una vez verificado por los Servicios Sociales de Base, en coordinación, en su caso, con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a quienes corresponda hacer el acompañamiento personalizado de inclusión, el incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Inclusión.

Cuando se desconozca la duración que hubiera podido tener dicho empleo, la suspensión se mantendrá por un periodo de tres meses, y cuando se haya rechazado un contrato de carácter indefinido, la suspensión se mantendrá por un período de dieciocho meses."

En el *Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide*, de 2017, página 92, este Ararteko ya adelantó la necesidad de: ***"clarificar la duración de la suspensión del derecho a la RGI, para cada causa de suspensión, y diferenciar los supuestos en los que la suspensión tiene una duración determinada y los supuestos en los que se mantiene la suspensión del derecho a la prestación hasta que decaiga la causa que la motivó."***

En ausencia de un desarrollo normativo que especifique cuál es la duración de la interrupción del abono de las suspensiones, la opción por la que la administración debe optar no puede, en ningún caso, ser la más gravosa para el usuario; en efecto, dando por buena la aplicación de los 12 meses de suspensión, el organismo autónomo de empleo ha penalizado al reclamante con el periodo máximo de suspensión de prestaciones.

No obstante, es necesario que se produzca un desarrollo normativo que regule ésta y otras circunstancias, como se analizó en el mencionado informe-diagnóstico 2017.

La adecuada clarificación de las causas por las que se acuerda la suspensión y de la duración de la misma y la posibilidad de que se regule y desarrolle un procedimiento sancionador que establezca sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas, sin que obligatoriamente se acuerde la suspensión del derecho a la RGI, sobre todo, cuando hay niños y niñas a cargo y se cumplen los requisitos



para ser perceptor de la RGI, ha sido propuesto en numerosas ocasiones por esta institución.

El Ararteko se remite al informe-diagnóstico 2017, en concreto a la recomendación nº 44, en la que entre otras propuestas se indicaba:

“Clarificación de la duración de la suspensión del derecho a la RGI para cada causa de suspensión y diferenciación de los supuestos en los que la duración de la suspensión es una duración determinada y los supuestos en los que se mantiene la suspensión del derecho a la prestación hasta que decaiga la causa que la motivó”

-Delimitar y diferenciar las conductas que son, únicamente, causa de suspensión de la prestación, de las conductas en las que se incurre en una infracción y las que pueden ser causa de suspensión de la prestación y de infracción.

-Regular y aplicar el procedimiento sancionador.

-Tener en cuenta el derecho al interés superior del menor y el juicio de proporcionalidad.

4.- Ante tales circunstancias, y atendiendo a la composición de la UC, el Ararteko quiere volver a recordar que el **interés superior del menor** es un imperativo legal que debe tenerse en cuenta en las decisiones de las administraciones públicas. En este sentido, esta institución elaboró una Recomendación de carácter general, *Recomendación general 2/2015, de 8 de abril, sobre la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos*, en la que se hace un análisis de lo que conlleva en el sistema de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social la aplicación del interés superior del menor como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento. En la misma se recomendaba entre otras cuestiones:

“Que cuando en un procedimiento de suspensión o extinción de prestaciones, se concluya que para salvaguardar el interés superior del menor debe mantenerse el derecho a la prestación (o a las prestaciones), se incoe el correspondiente procedimiento sancionador respecto al incumplimiento de la obligación”.

-“Que en las decisiones relativas a la suspensión y extinción de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria



de Vivienda, cuando hay un niño o niña en la unidad de convivencia, se evalúe el interés superior del menor, este interés constituya la consideración primordial y se pondere respecto a los incumplimientos de obligaciones por parte de los miembros de la unidad de convivencia (sus padres o tutores principalmente) beneficiarios de las prestaciones”.

“Que en las resoluciones que afecten a unidades de convivencia en las que hay niños y niñas, cuando se acuerde la suspensión y extinción de las prestaciones, se expliquen y justifiquen las repercusiones en los derechos y en el desarrollo del niño o niña”.

Esta posición se ha confirmado tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. El Ararteko hace hincapié en que se trata de una Ley Orgánica con una naturaleza, por tanto, especial en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

5.- En **conclusión**, en opinión del Ararteko, Lanbide debió valorar las circunstancias específicas del caso que nos ocupa, valorar el cumplimiento, aunque tardío, de los planes de pago que los reclamantes acordaron con la entidad acreedora, así como comprender que la refinanciación de la hipoteca era el mal menor al que la UC podía optar con el fin de evitar la ejecución de la hipoteca. En este contexto no cabe entender que no se ha administrado responsablemente los recursos disponibles y no se ha actuado diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

En contra, mediante la suspensión del abono de las prestaciones a esta UC, compuesta por dos adultos y dos menores de edad, la actuación de Lanbide ha contribuido a aumentar su gran indefensión y vulnerabilidad de partida; con ello ha surgido un agravamiento de su situación de exclusión económica y social.

Igualmente, se vuelve a insistir en la necesidad de una clarificación de la duración de la suspensión del derecho a la RGI para cada causa de suspensión, en la que se diferencia los supuestos en los que la duración de la suspensión es una duración determinada y los supuestos en los que se mantiene la suspensión del derecho a la prestación hasta que decaiga la causa que la motivó.



Por ende, el análisis del expediente permite concluir que hay un margen de mejora en la actuación de Lanbide, y por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

Recomendación

El Ararteko recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la resolución del Director General de Lanbide por la que se declara la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos del reclamante durante 12 meses, por no existir causa para acordar la suspensión, así como por no haber fundamento legal suficiente que valide el sistema de cálculo de la duración de la suspensión.